

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Expropiación Rad: 2013-00286**

Por secretaría procédase, a realizar las diligencias necesarias para lograr la entrega de los dineros que para este asunto obran a ordenes de este estrado judicial en favor del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa512cf45e9c323705d91e600fa6eb7deb9a75b5ebb8b71a38aae06cfe7df2**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


**Ref. Expropiación Rad: 2014-00047**

Previo a dar trámite al dictamen pericial allegado por Omar Augusto Muñoz Ibarra, se dispone requerir al auxiliar Gustavo Gaitán Ospina, para que se sirva indicar si está de acuerdo con el trabajo rendido, pues, téngase en cuenta que la experticia debe estar suscrita por los dos auxiliares designados y debidamente posesionados.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801716fa1a2eb6d2d49cf61394bf45950b964780f92b1a21cc44c17f6dfe800**  
Documento generado en 24/11/2022 10:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Expropiación Rad: 2015-00125**

Seria del caso continuar con el trámite de la presente acción, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC1110 de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

*“(...) 3.-Con ese panorama, bien pronto se observa que el despacho de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, puesta en el contexto de este asunto, respalda la posición del estrado de Planeta Rica, toda vez que la promotora es una entidad pública y, por tanto, resulta aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) y hace que la atribución sea improrrogable y quede por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.*

*4.- Por tanto, al ser el domicilio de la entidad accionante Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 8 adelantado este ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario que generó el conflicto para que la asuma y se comunicará lo definido al otro estrado.”*

2. Mediante Auto AC1113-2021-2021-00478-00, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00478-00, de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

*Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales sentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.*

*Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser*

*desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.*

*Frente a este último punto, en CSJ AC4079-2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, en cuanto a que: «(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)».*

*Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7° del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.*

*No obstante, el numeral 10°, ejusdem, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.*

*Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble objeto de la intervención, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.*

*Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 ejusdem, según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.*

*Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e intermediación, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por*

*ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a afrontar el juicio en una vecindad distinta a su vecindad. Además, la inspección judicial que, por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos, ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.”.*

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto, al estar la parte activa integrada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), empresa descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Véase que la colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 de la norma *ibidem*, se solucionan a partir de la regla del art. 29 de la misma norma procesal.


De este modo, se advierte que los elementos expuestos líneas atrás, indican que respecto a la parte demandante, tenemos que su naturaleza es pública y su lugar de domicilio es Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ofíciense como corresponda, déjense las constancias de Ley.

## **NOTIFÍQUESE**

### **ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>	

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab60fee907c87d3c6612e7a6b2c5253cb00b081b0d9cc60c7b3d3edcc4bb2f**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2016-00160**

Sería del caso entrar a resolver los recursos interpuestos por la abogada Miriam María Cárdenas Mendoza, de no ser porque se hace necesario, previamente **requerir a la secretaría** de este estrado judicial para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva rendir informe e integrar al plenario luego de la búsqueda a haya lugar, la proposición de nulidad que alude la togada remitió el 11 de agosto de 2021 a la hora de las 3:58 p.m. vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb8fe190f97aa1165f6232bab9d2a1febb56eedf37f50a116fa5484dbc0924**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad: 2017-00235**


Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone, RECHAZAR el recurso de reposición incoado por el apoderado Luis Hernando Herrera Daza, que obra a ítem 32 del archivo del expediente digital, como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el auto atacado, se haya calendado 26 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado de 29 de agosto de 2022, es decir, cobró ejecutoria el día 1º de septiembre de 2022, a voces de la norma *ibídem* y, el escrito radicado por el togado es del 2 de septiembre hogaño. Circunstancias estas que sustentan lo decidido en el numeral 1.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 26 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862cbd0d4b4e3362dfffc85d044982dfef5d154bfe97f431c03c07730a7e93d1

Documento generado en 24/11/2022 10:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad. 2018-00160**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el curador *ad litem*, Dr. Ludwing Alexis Cueto Bruton, en contra de la providencia calendada 11 de julio de 2022. Archivo 21 del expediente digital.

**EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que tiene activos más de 5 procesos de curaduría junto con amparo de pobreza aceptado ante este mismo estrado judicial, teniendo una carga justa, la cual acostumbra tener para colaborar con la misma Rama Judicial, pero que a su dicho, sería poco ético aceptar otro caso y no tener la persona defendida, toda la defensa técnica por acumulación de carga laboral y obligación como abogado litigante. Además, alude estar pendiente de relevo de otras curadurías, las cuales al día de interposición de la reposición, no han sido resueltas por cada uno de los despachos correspondientes.

Por lo anterior, pide se reponga la providencia ataca y se resuelta relevándose del cargo para el que fuera asignado por parte de este estrado judicial.

**CONSIDERACIONES**

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, pues, le asiste razón al recurrente, ya que de plano cumple señalar que la solicitud reúne los requisitos previstos en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso. Véase.

El artículo 48 del Código General del Proceso señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)** (Negrilla fuera de texto).*

En el asunto bajo estudio y luego de una nueva revisión minuciosa del plenario se logra determinar que el profesional en derecho, Dr. Ludwing Alexis Cueto Bruton, cumple con las disposiciones previstas en la norma *ibidem*, para aceptar relevarlo del cargo del que fue designado en el asunto de marras, como quiera que acreditó mediante pruebas documentales su designación y participación activa dentro de los asunto referenciados Nos. 2020-00117 y 2017-00098 (2018-00251), ante este estrado judicial; 2021-00018, Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná; 2021-

00332, Juzgado 1 Civil del Circuito de La Dorada y 2022-0070, Juzgado 2 Civil del Circuito de La Dorada.

Entonces sin más, y en aplicación de la realidad procesal que en este asunto subsiste, es que se dispondrá relevar al togado recurrente para designar uno nuevo a efectos de continuar con el trámite conforme a derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCA** la providencia adiada 11 de julio de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, y atendiendo la manifestación del abogado Cueto Bruton, por ser precedente, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa a Paula Camila Garzón Morera<sup>1</sup>, quien ejerce su profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el inciso 5º del artículo 154 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

---

<sup>1</sup> [paulacgarzonm@gmail.com](mailto:paulacgarzonm@gmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada146383f8fc757e344e0893c2ee92dd10136ff68cb95e104d0e3be98608b28**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


**Ref. Verbal (Cuaderno Principal) Rad: 2018-00160**

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, las documentales vistas en archivos 44 a 48 del expediente digital.
2. Una vez, se encuentre en el mismo estado procesal el trámite reivindicatorio, conforme lo prevé la norma, se continuará conforme a derecho corresponde en esta principal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <div style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</div>
--

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd4647402341798887d4eded47eb94e24ac5958370f0556dcfb9d6f6da78fe**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Insolvencia Rad: 2018-00269**

Sería del caso entrar a atender la petición de nulidad que hace el abogado Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, de no ser porque de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá “*tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer.*”, estableciendo en su inciso final que el juez de instancia rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en “*causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...) o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

Así, vistos los argumentos del escrito de nulidad se evidencia que en este petitorio no se esgrime causal alguna de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se establecen los argumentos que sirvan como sustento a dicha solicitud.

Por tanto, no podría considerarse factible tramitar la solicitud de nulidad por alguna de las causales previstas en el Código General del Proceso, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede, empero, se tomaran las medidas de saneamiento a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07860da33007424e32a1e0ecb200ce6e0b2124f2eb0ab7ada08726d4dd930a1**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. insolvencia Rad: 2018-00269**

Continuando con el trámite:


1. Reconózcase personería al abogado Andrés Mauricio López Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del señor Adelmo Vargas Rodríguez, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Mírese archivo 38 del expediente digital.
2. Agréguese a los autos la manifestación dada por el abogado López Rodríguez, por medio de la cual descorre el traslado de la graduación de crédito.

Por secretaría córrase traslado a la objeción presentada.

3. No se da trámite a la misiva vista en archivo 42, como quiera que la misma debe ser presentada por conducto de apoderado judicial, mismo reconocido en esta misma providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb029e7c3b4a8066bd17cc753e43d8f8686e650d40fc7f26277885e7fc29f1ff**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Expropiación Rad: 2019-00190**

Seria del caso continuar con el trámite de la presente acción, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC1110 de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

*“(...) 3.-Con ese panorama, bien pronto se observa que el despacho de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, puesta en el contexto de este asunto, respalda la posición del estrado de Planeta Rica, toda vez que la promotora es una entidad pública y, por tanto, resulta aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) y hace que la atribución sea improrrogable y quede por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.*

*4.- Por tanto, al ser el domicilio de la entidad accionante Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 8 adelantado este ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario que generó el conflicto para que la asuma y se comunicará lo definido al otro estrado.”*

2. Mediante Auto AC1113-2021-2021-00478-00, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00478-00, de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

*Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales sentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.*

*Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser*

*desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.*

*Frente a este último punto, en CSJ AC4079-2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, en cuanto a que: «(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)».*

*Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7° del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.*

*No obstante, el numeral 10°, ejusdem, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.*

*Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble objeto de la intervención, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.*

*Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 ejusdem, según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.*

*Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e intermediación, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por*

*ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a afrontar el juicio en una vecindad distinta a su vecindad. Además, la inspección judicial que, por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos, ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.”.*

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto, al estar la parte activa integrada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), empresa descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Véase que la colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 de la norma *ibidem*, se solucionan a partir de la regla del art. 29 de la misma norma procesal.


De este modo, se advierte que los elementos expuestos líneas atrás, indican que respecto a la parte demandante, tenemos que su naturaleza es pública y su lugar de domicilio es Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ofíciense como corresponda, déjense las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETÁ - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria	

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc40b6de587b711f725bcf69efb3eacfdb4c750b02b41cc04b5849f445ec38**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad 2019-00220**

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Acéptese la renuncia al poder por parte del abogado Gildoberto Vela Zamora, quien actuaba en representación de los pasivos Geomar Pérez Olaya y José Wilson Ramos Pedroza. Archivo 36 del expediente digital.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta la notificación de la curadora ad litem designada, quien dentro del término procesal oportuno contestó la demanda. Archivo 38 del expediente digital.
3. Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 24 del mes de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas.


Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a los intervinientes el uso de la herramienta Teams para llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

Por secretaría, remítase el vínculo del expediente digital a los apoderados de la litis para que realicen inspección sobre el mismo

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>
Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af1f08f8e41f8ee4a8959cfb3b4af8cd9e5d9ec2662d2b214202e600e1226e**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Ref. Pertenencia 2020-00094-01**

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra la decisión proferida en audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, mediante el cual se negó la nulidad del proceso impetrada por la parte demandada, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído en audiencia del 9 de junio de 2022, la autoridad de primer grado denegó la nulidad promovida por el demandado y ordenó continuar con el trámite.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual no se concedió por el juez de instancia, bajo el argumento de que el trámite de restitución de inmueble arrendado es uno de mínima cuantía y por lo mismo, de única instancia.

3. Ante la insistencia del extremo demandado para la concesión de la alzada, el *a quo* en aplicación extensiva del artículo 318 del CGP, decidió conceder el recurso de queja.

#### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el *a quo* o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien el demandado insistió en la concesión del recurso de apelación, se evidencia que no existió argumentación jurídica, alguna que le indique a este despacho que el recurrente tiene la razón, pues argumenta que debe ser concedido el recurso de alzada, por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de su representado, pero sin argumentar motivo preciso por el cual una decisión debía ser susceptible de apelación en un asunto de mínima cuantía.

Así, realizada la anterior acotación, se advierte de entrada que habrá de declararse bien denegada la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como lo estimó el juez de primera instancia.

En efecto, se advierte que no reposa en el expediente argumento factico o jurídico para que el asunto que aquí nos ocupa tenga un trato particular o diferente a lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso: *“se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”*, como lo pretende el recurrente, al contrario, en aras de las garantías constitucionales como la seguridad jurídica, lealtad procesal, acceso material al aparato jurisdiccional y la garantía constitucional a un debido proceso.

En el caso sub examine, advierte este despacho que la determinación de la cuantía debe hacerse en respeto a los derroteros del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso frente a la determinación de cuantía estipuló: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere el plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*

Así las cosas, visto el expediente virtual, archivo adjunto “02 Anexo de demanda” folios 3 y 4 consta contrato de arrendamiento con valor de renta por ciento treinta mil pesos (\$130.000), siendo imposible que con indexaciones y demás emolumentos por sumar exceda la mínima cuantía que, para el presente, es de hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).



En consecuencia, toda vez que el presente asunto está condicionado a la determinación de la cuantía en el auto admisorio de la demanda del 04 de marzo de 2020 (archivo 5), se estableció que el trámite a seguir correspondía al verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

Es claro entonces que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ello debe tramitarse en única instancia, no siendo, por ende, ningún pronunciamiento susceptible de alzada, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,


### **RESUELVE**

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b382c773c53713ff83704b73a2023815d7c546d2f9044fb98cd2f496f382c8**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Ref. proceso ejecutivo 2021-00054-03.**

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra la decisión calendada el 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído de fecha 29 de octubre de 2021, la autoridad de primer grado, denegó el recurso de apelación que plantea el apoderado de la parte demandante de la demanda principal, contra la providencia calendada el 01 de octubre de 2021 en la que se resolvió solicitud de aclaración y corrección del proveído del 17 de septiembre de 2021.

2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación; frente a esto, el a quo decidió por medio de auto del 14 de no reponer su decisión y negar la concesión del recurso de apelación, por dos aspectos, primero porque el auto que resuelve la aclaración no es susceptible de recursos según lo establecido en el artículo 285 del C.G.P y segundo por cuanto: *“...dentro de la ejecutoria del auto aclaratorio se pueden interponer recursos en contra de la providencia objeto de solicitud de aclaración, este despacho procedió en primer lugar a dar curso a la reposición propuesta contra el auto aclaratorio”*, dijo el a-quo para resolver rechazar por improcedentes ambos recursos.

3. Así las cosas, la parte demandante en el proceso de pertenencia interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que ordenó .

#### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el a quo o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

2. En efecto, se advierte por este despacho que, el problema jurídico a zanjar es si el auto que resolvió la solicitud de aclaración al auto del 17 de septiembre de 2021, es una decisión apelable o no, según los derroteros del Código General del Proceso que establecen específicamente en el numeral tercero del artículo 285 reza:

*“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Al respecto, el recurrente afirma en su escrito que, la expresión de la normativa precitada:

*“Nos encontramos frente a un híbrido de solicitudes, las cuales fueron resueltas en el mismo auto que se ataca en reposición y apelación negadas, auto este en el cual el despacho solo hace referencia a los artículos 314, 286, 287 del Código General del Proceso, por lo cual está llamada la alzada a tramitarse, pues lo contrario sería ir contra el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y debido proceso, toda vez que las híbridas fueron resueltas en un mismo auto.”*

Evidencia entonces este despacho que, el recurrente no tiene la razón porque el auto que decide la solicitud de aclaración, no es susceptible de recursos por mandato legal del artículo 285 del C.G.P.; tampoco hace parte de la lista taxativa de los autos apelables del artículo 321 de la misma normativa.

Insiste el recurrente que la decisión atacada es apelable por cuanto es una suma de recursos que se contraen en el auto del 17 de septiembre de 2021; pero se equivoca, en tanto que la norma procesal no prevé la figura enunciada.

A lo anterior se suma que el auto del 17 de septiembre de 2021 se encuentra en firme, amén de que el presente recurso no se dirige en contra de esa decisión. Ahora frente a la decisión del 01 de octubre siguiente como adujo el a-quo no es susceptible de recurso alguno por mandato expreso de la ley.

3. En atención a lo anterior, es evidente que la decisión del juez de conocimiento fue ajustada a derecho, por cuanto, argumentó con la normativa aplicable al caso su decisión, también porque era un auto de trámite y no uno interlocutorio que lo hiciera susceptible del recurso en alzada.

Por virtud de todo lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,


## **RESUELVE**

**1. DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57911a504377a49bf5326d1d6036ea7b6e3356d3446c306dce1752a3e9a76962**

Documento generado en 24/11/2022 10:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad. 2021-00091**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 29 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso la elaboración del despacho comisorio una vez acreditado el registro de la medida de embargo decretada.

**EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que no es procedente decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-106778, debido a que se encuentra en trámite ante el superior jerárquico recurso de apelación respecto de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue otorgado en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que hasta que el proceso no retorne a esta primera instancia con decisión en firme del Tribunal, no es dable adelantar actuaciones procesales por parte del despacho.

**CONSIDERACIONES**

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que la decisión atacada, conforme a la naturaleza misma del asunto se encuentran ajustada a derecho.

Sea lo primero enunciar que se discrepa de la afirmación del recurrente en cuanto a que la alzada propuesta contra la decisión de seguir adelante con la ejecución fue concedida en el efecto suspensivo, pues, en el audio de la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, récord 1:28:47, se enunció a viva voz y sin lugar a confusión que la apelación se concedía en el efecto devolutivo.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que el art. 323 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 2º que la concesión de la apelación en el efecto

devolutivo, “...no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”.

De este modo, bien podemos enunciar en síntesis que la orden dada en la providencia atacada guarda congruencia con el trámite procesal aplicable en el asunto de marras, pues, véase que se encuentran cumplidos los requisitos para disponer con el decreto del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-106778 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, como en este asunto acaeció, al encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a la orden dada en el proveído adiado 29 de julio de 2022. Ofíciase.

**N O T I F Í Q U E S E**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84930713594d9e58b2e57000eead7cc32b16c37334a177dad946aa5034bd53**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


**Ref. Ejecutivo (Cuaderno Principal) Rad: 2021-00096**

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la ejecutante, y por resultar procedente conforme las previsiones del art. 293 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento del acreedor prendario Jairo Alonso Báez Briceño.

Por secretaría, dispóngase la inscripción ante el Registro Nacional de Emplazados, atendiendo las previsiones la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ede32279e48a1b3f22a4cadfa4ea83c4e2741412ff08fcaeb467ec8352bc1**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00050**

Vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de EFRAIN ENRIQUE SANDOVAL GARCÍA Y RUTH PARRA DE SANDOVAL y en contra de R.G. COMERCIAL LTDA HOY R.G COMERCIAL S.A.
2. El ejecutado conforme a documental vista en archivo 17 del expediente digital, se notificó conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, notificación electrónica, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo pagaré # 007, el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos previstos en el mandamiento de pago.


**SEGUNDO. DECRETESE** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

**TERCERO. PRACTÍQUESE** la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de 500.000.00.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 28/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6743c998af056e465004a04b969ee5c04a13c2f70fcc72fba8e26efb7c1ed67**

Documento generado en 24/11/2022 10:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**